

Boletín semanal

Boletín nº09 05/03/2019

NOTICIAS

Nuevas ayudas de hasta 15.000 euros para que el autónomo compre un vehículo.

El Programa MOVES dispone de 45 millones para permitir la adquisición de vehículos alternativos...

Guía para propietarios e inquilinos sobre la nueva regulación del alquiler

El Consejo de Ministros rescucita 'in extremis' el decreto de medidas urgentes de vivienda y alquiler, que incorpora novedades como un índice de precios. Esta vez cuenta con el apoyo de Podemos.

La herencia recibida de un hermano tributa del 0% al 49% según la comunidad

cincodias.com 04/03/2019

Cómo contratar a un hijo como asalariado si eres autónomo.

europapress.es 03/03/2019

Confusión legal alrededor de la reducción de jornada de los trabajadores

eldiario.es 02/03/2019

La precariedad recorta la jornada oficial de los asalariados y dispara el pluriempleo

publico.es 03/03/2019

La AEAT habilita un buzón para enviar consultas aduaneras relacionadas con el BREXIT.

aeat.es 27/02/2019

Las empresas de más de 50 empleados deberán publicar sus tablas salariales diferenciadas por sexo.

europapress.es 01/03/2019

¿Qué pasa cuando el banco es el moroso con la comunidad de vecinos?

abc.es 01/03/2019

Así serán los permisos por paternidad y maternidad año a año hasta 2021

eldiario.es 02/03/2019

El decreto ley de vivienda plantea bonificar el 80% del IBI de los propietarios que contengan los precios del alquiler.

eleconomista.es Europa Press 28/02/2019

Manual para abogados contra el blanqueo de capitales.

expansion.com 26/02/2019

**FORMACIÓN****¿Cómo hacer Facturas Rectificativas, electrónicas y otras cuestiones?**

Aprenda a realizar facturas rectificativas correctamente; las sanciones por incumplir plazos...

**JURISPRUDENCIA****Despido objetivo Art. 52 d) ET por ausencias justificadas intermitentes que superan el 25% de las jornadas hábiles en 4 meses discontinuos.**

En un periodo de doce meses. Esos cuatro meses han de computarse de fecha a fecha, no por meses naturales, tal y como se dice en la STS de 9/12/2010 (rcud. 842/2010). Por otra parte, el resultado de ese cómputo en el periodo concreto de cuatro meses discontinuos implica que no se pueda aplicar sobre un período de tiempo menor al legalmente previsto.

**NOVEDADES LEGISLATIVAS****MINISTERIO DE ECONOMÍA Y EMPRESA - Cuentas de pago (BOE nº 55 de 05/03/2019)**

Orden ECE/228/2019, de 28 de febrero, sobre cuentas de pago básicas, procedimiento de traslado de cuentas de pago y requisitos de los ...

**CONSULTAS TRIBUTARIAS****Forma de ejecutar diligencia de embargo sobre el salario de un trabajador que causa baja a mitad de mes.**

El consultante señala que un trabajador sobre el cual se le viene aplicando un embargo sobre su salario ha causado baja a mitad de mes...

**COMENTARIOS****¿Qué es y cómo funciona la Ley de Secretos Empresariales?**

El pasado 21 de Febrero se publicó en el BOE la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que va a entrar en vigor el próximo 13 de marzo de 2019. Esta norma tiene como objeto, como establece su Artículo 1, proteger los secretos empresariales.

**ARTÍCULOS****¿Cómo queda ahora el permiso de paternidad?**

La ampliación de los permisos por nacimiento y cuidado del menor para equiparar progresivamente a ambos progenitores. Para el progenitor distinto a la madre biológica se prevé la ampliación a 16 semanas

**CONSULTAS FRECUENTES****¿Se pierde la exención de la prestación de desempleo en pago único si paso de trabajar como autónomo a sociedad?**

Las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único están exentas si se cumplen las condiciones establecidas en la Ley del IRPF.

**FORMULARIOS****Certificado de empresa para la solicitud de maternidad/paternidad**

Modelo de certificado de empresa para la solicitud de maternidad/paternidad

 **AGENDA****Agenda del Contable**

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº09 05/03/2019

Forma de ejecutar diligencia de embargo sobre el salario de un trabajador que causa baja a mitad de mes.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3125-18. Fecha de Salida: - 04/12/2018

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante señala que un trabajador sobre el cual se le viene aplicando un embargo sobre su salario ha causado baja a mitad de mes.

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante plantea cómo debe ejecutarse el embargo sobre el salario en el caso de que el trabajador haya causado baja a mitad del mismo.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 169.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), enumera como bienes embargables los sueldos, salarios y pensiones.

Por otro lado, el artículo 82.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre), en adelante RGR, determina que:

“1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detraído hasta el límite de la cantidad adeudada.”.

El artículo 82.1 del RGR remite a la aplicación de los límites de embargabilidad regulados en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero), en adelante LEC.

Los apartados 1 y 2 del artículo 607 de la LEC señalan, respectivamente, que:

“1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.”

Conforme con lo anterior, los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC son aplicables por referencia al salario mínimo interprofesional (SMI). Si bien dicho concepto, SMI, no es determinado por la normativa tributaria. De tal suerte que para su determinación, en virtud del sistema de fuentes del artículo 7.2 de la LGT, hay que remitirse a la normativa laboral.

En este sentido, el SMI para el año 2018 se encuentra regulado en el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018 (BOE de 30 diciembre) quedando este fijado en 735,9 euros/mes.

De acuerdo con lo señalado, el SMI que debe considerarse a efectos de la determinación del límite del salario mensual inembargable debe ser el importe íntegro del SMI mensual fijado en el propio Real Decreto regulador aplicable a la totalidad de las percepciones mensuales acumuladas percibidas por el embargado si fuera beneficiario de más de una a la vista de la redacción del artículo 607.3 de la LEC que señala que:

“3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.”.

A la vista de lo anterior, se puede afirmar que el artículo 607 de la LEC en relación con el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, no establece ningún distingo o proporción en la aplicación del límite de embargabilidad referido al SMI

en relación a aquellas situaciones en las cuales el devengo de las cantidades percibidas en concepto de salario no lo haya sido por el mes íntegro.

En consecuencia, la referencia al SMI mensual fijado por la normativa como límite a la embargabilidad del artículo 607 de la LEC **se debe aplicar de forma íntegra a todas las percepciones acumuladas mensuales del trabajador** que tuvieran la consideración de sueldos y salarios **sin distingo o proporción en función del tiempo mensual en el que se hayan devengado** dichas percepciones.

Esta interpretación es conforme con la doctrina de este Centro Directivo manifestada en la consulta vinculante con número de referencia: V2029-16, de 11 de Mayo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Diligencia de embargo cautelar de créditos de un proveedor. Obligación de informar a la AEAT de nuevas facturas.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3124-18. Fecha de Salida: - 04/12/2018

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante recibió una notificación de diligencia de embargo cautelar de créditos de un proveedor. Se contestó informando de los créditos pendientes de pago en aquel momento y se retuvieron dichos importes. A fecha posterior de la contestación se han recibido nuevas facturas del proveedor sin que se haya recibido ninguna otra notificación conforme se haya modificado el estado del embargo cautelar.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Se debe proceder a informar a la agencia tributaria de las nuevas facturas y en su caso retener el importe de estas o se debe proceder al pago al proveedor?

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 169.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, enumera como bienes embargables los créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

Por otro lado, el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre), en adelante RGR, determina que:

“Cuando se trate de créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo no regulados en el artículo anterior, se procederá como sigue:

a) Si se trata de créditos, efectos y derechos sin garantía, se notificará la diligencia de embargo a la persona o entidad deudora del obligado al pago, apercibiéndole de que, a partir de ese momento, no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado al obligado. Cuando el crédito o derecho embargado haya vencido, la persona o entidad deudora del obligado al pago deberá ingresar en el Tesoro el importe hasta cubrir la deuda. En otro caso, el crédito quedará afectado a dicha deuda hasta su vencimiento, si antes no resulta solventada. Si el crédito o derecho conlleva la realización de pagos sucesivos, se ordenará al pagador ingresar en el Tesoro los respectivos importes hasta el límite de la cantidad adeudada, salvo que reciba notificación en contrario por parte del órgano de recaudación.

b) Si se trata de créditos garantizados, también deberá notificarse la diligencia de embargo al garante o, en su caso, al poseedor del bien o derecho ofrecido en garantía, que podrá depositarse hasta el vencimiento del crédito. Vencido el crédito, si no se paga la deuda se promoverá la ejecución de la

garantía, que se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 74.

La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de las diligencias de embargo podrán ser convenidas, con carácter general, entre la Administración ordenante y los destinatarios de dichas diligencias. En todo caso, las diligencias de embargo se notificarán conforme al régimen jurídico previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

En este sentido, la resolución de 27 de octubre de 2016 del Tribunal Económico Administrativo Central dictada en virtud de recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, señala en su fundamento de derecho cuarto que:

“(…)

En estas resoluciones se establece como inviable la posibilidad de embargar créditos futuros aún no nacidos y de incierta existencia futura por contravenir lo establecido, tanto en el RGR como lo dispuesto en el artículo 588 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que dispone que será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste.

Lo que señala el artículo 81 a) del RGR es la posibilidad de embargar créditos devengados cuyo período de pago aún no haya vencido, en cuyo caso este crédito quedará afectado a la deuda hasta su vencimiento si antes no resulta solventada de otro modo; una vez llegado su vencimiento, será aplicable en párrafo anterior que señala que la persona o entidad deudora del obligado al pago deberá ingresar en el Tesoro el importe hasta cubrir la deuda.

Por otro lado, si el crédito o derecho conlleva la realización de pagos sucesivos, se ordenará al pagador ingresar en el Tesoro los respectivos importes hasta el límite de la cantidad adeudada, salvo que reciba notificación en contrario por parte del órgano de recaudación. Esta disposición es aplicable en aquellos casos en los que nos encontremos con operaciones con pago aplazado en las

cuales el devengo ya se ha producido y el pago se estipula a plazos, o bien, para los supuestos en los cuales existe un contrato de relaciones continuadas o en operaciones de tracto sucesivo.

(...).”

De todo lo anterior se concluye, que en el caso planteado por el consultante únicamente **serán embargables aquellos créditos que al tiempo de dictarse la diligencia de embargo se hayan devengado pero cuyo período de pago aún no haya vencido o en aquellos casos que el crédito conlleve la realización de pagos sucesivos** por tratarse de operaciones con pago aplazado o en los cuales exista un contrato de relaciones continuadas u operaciones de tracto sucesivo.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar el deber general de colaboración del consultante con los órganos de la Administración tributaria competente, en particular, los deberes de información respecto a las vicisitudes del crédito que se pretende embargar así como el surgimiento de nuevos créditos susceptibles de embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162.2, párrafo primero de la LGT que establece que:

“2. Los funcionarios que desempeñen funciones de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales que sean necesarias en el curso del procedimiento de apremio. Los obligados tributarios deberán atenderles en sus actuaciones y les prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Qué es y cómo funciona la Ley de Secretos Empresariales?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 04/03/2019



El pasado 21 de Febrero se publicó en el BOE la **Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales**, que va a entrar en vigor el próximo 13 de marzo de 2019.

Esta norma tiene como objeto, como establece su Artículo 1, **proteger los secretos empresariales** y su razón de ser es la transposición de la **Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016**, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas.

Los secretos empresariales constituyen una herramienta de competitividad empresarial y las empresas los valoran tanto como los derechos de propiedad industrial o intelectual y, por ello, **es necesario adoptar medidas específicas para su protección frente a la apropiación indebida**; pues esta práctica supone un freno para la innovación y el emprendimiento y, en definitiva, para el crecimiento económico y el empleo.

La Directiva europea, que esta Ley incorpora al ordenamiento español, establece normas de protección frente a la obtención, utilización y revelación ilícitas de secretos empresariales.

Pero, antes de conocer cuáles son esas medidas, debemos empezar por conocer la definición legal de **“secretos empresariales”** que consagra y protege la Ley.

La Ley considera secreto empresarial...

...cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

1. Ser secreto, porque no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas
2. Tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto
3. Y haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto

A partir de esta definición, la Ley señala que las medidas de protección se reconocen al titular de dicho secreto empresarial y **frente a cualquier modalidad de obtención, utilización o revelación de la información constitutiva de secreto empresarial que resulte ilícita.**

A continuación, la Ley distingue entre la obtención lícita (Art. 2) e ilícita de secretos profesionales, y determina que las medidas previstas en la Ley se aplicarán solo a las conductas definidas como ilícitas.

Según el Art. 3 de la Ley, tendrán la consideración de **ilícitas** las siguientes conductas:

1. La obtención de secretos empresariales sin consentimiento de su titular mediante el acceso, apropiación o copia no autorizadas de documentos, objetos, materiales, sustancias, ficheros electrónicos u otros soportes, que contengan el secreto empresarial o cualquier otra actuación que, en las circunstancias del caso, se considere contraria a las prácticas comerciales leales.

2. La utilización o revelación de un secreto empresarial sin el consentimiento de su titular y por quien haya obtenido el secreto empresarial de forma ilícita, haya incumplido un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de no revelar el secreto empresarial, o quien haya incumplido una obligación contractual o de cualquier otra índole que limite la utilización del secreto empresarial.
3. La producción, oferta o comercialización de mercancías infractoras o su importación, exportación o almacenamiento con tales fines, cuando la persona que las realice sepa que el secreto empresarial que incorporan se había utilizado de forma ilícita.



Se consideran mercancías infractoras aquellos productos y servicios cuyo diseño, características, funcionamiento, proceso de producción, o comercialización se benefician de manera significativa de secretos empresariales obtenidos, utilizados o revelados de forma ilícita.



Una vez determinadas las conductas ilícitas, la Ley reconoce el secreto empresarial como objeto del derecho de propiedad y con un valor económico, que puede ser transmisible, susceptible de cotitularidad, incluso en pro indiviso, y de cesión o concesión de licencia a favor de un tercero.

Se establecen, en consecuencia, normas que regulan los supuestos de cotitularidad pro indiviso y también la concesión de licencias de explotación de esos secretos empresariales; con la obligación legal expresa del licenciataria o sublicenciataria de adoptar, en su caso, las medidas necesarias para evitar la violación del secreto empresarial.

Y, para proteger el secreto empresarial y los derechos que la Ley reconoce sobre el mismo, se establecen acciones legales de defensa de los secretos empresariales.

Esas acciones judiciales **tienen carácter civil** y se enumeran en el artículo 9 de la Ley. Van desde la **declaración de la violación del secreto empresarial a la indemnización de los daños y perjuicios**, pasando por la cesación o, en su caso, la prohibición de los actos de violación del secreto empresarial, la prohibición de fabricar, ofrecer, comercializar o utilizar mercancías infractoras, la aprehensión de las mercancías infractoras y de los medios destinados únicamente a su producción, la entrega al demandante de la totalidad o parte de los documentos, objetos, materiales, sustancias, ficheros electrónicos y cualesquiera otros soportes que contengan el secreto empresarial, y en su caso su destrucción total o parcial, la atribución en propiedad de las mercancías infractoras al demandante y la publicación o difusión completa o parcial de la sentencia.

Las medidas descritas se aplicarán teniendo en cuenta **su proporcionalidad y las circunstancias del caso**, y entre ellas el valor y otras características del secreto empresarial en cuestión, las medidas adoptadas para su



protección, el comportamiento del infractor, las consecuencias de la violación del secreto empresarial, la probabilidad de que el infractor persista en la violación, los intereses legítimos de las partes, las consecuencias que podría tener para las partes que se estimen o no las acciones ejercitadas, los intereses legítimos de terceros, el interés público y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Respecto a la cesación y prohibición actos de violación del secreto empresarial **su duración debe ser suficiente para eliminar cualquier ventaja competitiva o económica que el infractor hubiera podido extraer de la violación del secreto empresarial.**

También prevé la Ley...

*...la posibilidad de establecer **una indemnización coercitiva a favor del demandante**, por día transcurrido hasta que se produzca el cumplimiento de la sentencia. Su importe se acumulará al que corresponda percibir al demandante como indemnización.*

El Artículo 10 establece los parámetros a tener en cuenta para el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios, entre los que menciona los perjuicios económicos, el lucro cesante, el enriquecimiento injusto obtenido por el infractor, el perjuicio moral causado al titular del secreto empresarial o los gastos de investigación en los que se haya incurrido para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción.

Estas acciones se ejercitan ante el orden jurisdiccional civil por el titular del secreto empresarial y por quienes acrediten haber obtenido una licencia exclusiva o no exclusiva para su explotación que les autorice expresamente dicho ejercicio.

Finalmente, la Ley también prevé la posibilidad de solicitar, y que se acuerden, medidas cautelares que aseguren debidamente la completa efectividad del eventual fallo que en su día recaiga. La ley señala las siguientes:

- a) El cese o, en su caso, prohibición de utilizar o revelar el secreto empresarial.
- b) El cese o, en su caso, prohibición de producir, ofrecer, comercializar o utilizar mercancías infractoras,

Recuerde que...

*En cuanto a la prescripción, las acciones de defensa de los secretos empresariales **prescriben por el transcurso de tres años** desde el momento en que se tuvo conocimiento de la persona que realizó la violación del secreto empresarial. Su prescripción se interrumpe por las causas previstas en el Código Civil.*

c) La retención y depósito de mercancías infractoras.

d) El embargo preventivo de bienes, para el aseguramiento de la eventual indemnización de daños y perjuicios.

El solicitante de la medida cautelar **deberá prestar caución suficiente** para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

¿Cómo queda ahora el permiso de paternidad?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 04/03/2019



El Gobierno ha aprobado un Real Decreto-Ley, denominado "**de igualdad de oportunidades en el empleo**", que contiene medidas urgentes para garantizar la igualdad de trato y oportunidades en el empleo y la ocupación; y cuyo

objetivo declarado es **eliminar la brecha salarial y garantizar el derecho de trabajadores y trabajadoras a la conciliación y la corresponsabilidad**.

Para ello, en primer lugar, establece un nuevo marco jurídico que, según se indica, **da un paso más hacia la plena igualdad**. En este sentido, recoge la reforma del Estatuto de los trabajadores para **reforzar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, sin discriminación**, y el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral, en línea con lo establecido en la Recomendación de 7 de marzo de 2014 de la Comisión Europea.

Se introduce así en nuestro ordenamiento el concepto de "**trabajo de igual valor**", es decir, cuando la naturaleza de las funciones o tareas efectivamente encomendadas, las condiciones educativas, profesionales o de formación

exigidas para su ejercicio, los factores estrictamente relacionados con su desempeño y las condiciones laborales en las que dichas actividades se llevan a cabo en realidad sean equivalentes.

Para conseguir dicho objetivo, el Real Decreto-ley establece que **la empresa llevará un registro con los valores de los salarios**, al que podrán acceder los trabajadores a través de su representación sindical o del delegado de personal.

En segundo lugar, el Real Decreto-ley lleva al BOE la medida de conciliación laboral más destacada de la norma.

Esa medida es...

*La ampliación de los permisos por nacimiento y cuidado del menor para equiparar progresivamente a ambos progenitores. Para el progenitor distinto a la madre biológica se prevé la ampliación a **16 semanas**.*

Sin embargo, en las disposiciones transitorias del Real Decreto-ley se prevé que esta ampliación se haga de forma gradual:

1. En 2019 hasta las 8 semanas
2. En 2020 hasta las 12 semanas
3. En 2021 hasta las 16 semanas

Según el Gobierno, con esta equiparación se da un paso importante en la consecución de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y en la promoción de la conciliación de la vida personal y familiar y del principio de corresponsabilidad entre ambos progenitores, elementos ambos esenciales para el cumplimiento del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

En tercer lugar, el Real Decreto-Ley lleva a cabo una modificación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación a los planes de igualdad en las empresas.

El Real Decreto-ley establece un plazo de tres años para **que las empresas de más de 50 trabajadores elaboren y apliquen un plan de igualdad**, dos años para las de 100 a 150 y un año para las de 150 a 250.



Hasta ahora solo era obligatorio

para empresas con más de 250 trabajadores. Por otro lado, las empresas están obligadas a inscribir dicho plan en el Registro de planes de igualdad de las empresas, que se desarrollará reglamentariamente.

Finalmente, este Real Decreto-ley incluye también una medida de protección social de carácter extraordinario y urgente como es la **recuperación de la financiación de las cuotas del convenio especial de los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia** a cargo de la Administración General del Estado.

¿Se pierde la exención de la prestación de desempleo en pago único si paso de trabajar como autónomo a sociedad?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 04/03/2019

El Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, regula la posibilidad de solicitar el abono de la **prestación por desempleo en su modalidad de pago único**, con la finalidad de fomentar el emprendimiento, bien como trabajador autónomo bien mediante la participación en una sociedad.

Con el fin de favorecer esta medida, paralelamente se estableció en el **artículo 7.n) de la Ley del IRPF** la exención de estas prestaciones por



desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciben en la modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

No obstante, **esta exención está condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años**, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

Por tanto, si antes de transcurrir por completo el plazo de cinco años referido se produce el cambio de ejercer la actividad económica o profesional como trabajador autónomo a constituir una sociedad se dejaría sin efectos la exención en relación a las cantidades percibidas en concepto de prestación por desempleo en su modalidad de pago único, teniendo que proceder a su integración y regularización, con el mazazo fiscal que puede suponer. Esto es así aun cuando el objeto social de la entidad fuese el desarrollo de la misma actividad económica que se venía ejerciendo como trabajador autónomo.

Para evitar la pérdida de la exención deben haber transcurrido cinco años desde la fecha de inicio de la actividad (indicada en el modelo 036 / 037 de alta) en la que se produjo la afectación de las cantidades percibidas por el pago único de la prestación por desempleo. Aquí puede ver **qué alternativa es más favorable fiscalmente, autónomo o sociedad**.

En consecuencia, si no han transcurrido cinco años, **la regularización de la situación tributaria, por la pérdida del derecho a la exención de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, deberá realizarse en la autoliquidación del IRPF correspondiente al período impositivo en el que se produce el incumplimiento**, incluyendo en dicha autoliquidación las cantidades percibidas a las que haya resultado de aplicación la exención, de acuerdo con el **artículo 122.2 de la Ley General Tributaria**, al no existir en la normativa del Impuesto ninguna regulación específica respecto a este supuesto.

Por el contrario:

*No se producirá la pérdida de la exención si durante el plazo de cinco años **se modifica el epígrafe de la actividad ejercida**, siempre que no exista interrupción en el desarrollo de la actividad económica (entendida en su sentido amplio, no se exige que la actividad desarrollada sea la misma).*

*Tampoco se pierde la exención **si se produce la transformación de la forma jurídica de la sociedad o la fusión por absorción** siempre que se mantenga la participación.*

Dictada resolución judicial de conclusión de concurso, ¿resulta posible realizar ejecuciones contra un nuevo patrimonio aparecido?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 04/03/2019

Cuestión sobre la que resuelve, unificando criterio, el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en su Resolución 01991/2017, de 30 de Enero de 2019; mostrando su postura a este respecto.



En esta resolución, el **TEAC** argumenta para mostrar su criterio que una vez concluido el concurso, la **Ley Concursal** tras las sucesivas reformas operadas en el texto de su articulado por las leyes 38/2011, de 10 de octubre, y 25/2015, de 28 de

julio, **diferencia según el deudor sea persona física o jurídica**. Así:

- **Persona Física.-** Se justifica en el **artículo 178.2** de la Ley Concursal cuando establece que *"el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la apertura del concurso o no se declare nuevo concurso..."*.
- **Persona Jurídica.-** En el supuesto del deudor persona jurídico el **artículo 178.3** de la Ley Concursal, dispone su extinción y la cancelación de su inscripción.

Justifica el **TEAC** que aún lo establecido en los apartados 2 y 3 del referido artículo, la práctica judicial ha determinado el ámbito de aplicación del **artículo 178.3** de la Ley Concursal, en la dirección de **asimilar la situación de la persona jurídica a la de la persona física haciendo extensible a la primera la posibilidad de que los acreedores puedan reclamar el pago de sus deudas**.

A estos efectos, el **criterio** establecido por el **TEAC** se expresa en los términos:



*(...) Una vez dictada la resolución judicial de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de la masa activa del **concurso-persona jurídica**, resulta posible, ante la eventual aparición de nuevos derechos o bienes propiedad de éste, realizar*



ejecuciones singulares contra ese nuevo patrimonio por aquellos acreedores que no hubiesen visto satisfechos en su integridad los créditos en su día reconocidos, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso (...).



LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

[Sage Despachos Connected](#)

NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.

[Más información](#)